

RV: MEMORIAL PROCESOORDINARIO LABORAL 01-2019-801-01

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 9:59

Para:Ivan Dario Leguizamon Arias <ileguizama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

Memorial JOSE HUMBERTO ROJAS- RECURSO CONTRA AUTO DEL TRIBUNAL.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 8 de marzo de 2024 7:57**Para:** Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: MEMORIAL PROCESOORDINARIO LABORAL 01-2019-801-01

De: MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO <ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com>**Enviado:** jueves, 7 de marzo de 2024 4:34 p. m.**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL PROCESOORDINARIO LABORAL 01-2019-801-01**Honorable Magistrado:****MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO****Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral****E.****S.****D.**

Ref. **Ordinario Laboral**
De **JOSE HUMBERTO ROJAS POSADA**
Vs. **COLPENSIONES y otros**
Rad. No. **01-2019-801-01**
ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 29/02/2024**

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF

Del Honorable Magistrado., Atte;

MÓNICA ESTHER SANDOVAL OROZCO
CC. NO. 32.861.354 DE SOLEDAD (ATLCO)
T.P. 197510 DEL C. S. DE LA J.

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral
Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411
CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

Honorable Magistrado:
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral
E. S. D.

Ref. Ordinario Laboral
De JOSE HUMBERTO ROJAS POSADA
Vs. COLPENSIONES y otros
Rad. No. 01-2019-801-01
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 29/02/2024

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO, abogada en ejercicio, identificada de autos, obrando en calidad de apoderada del señor **JOSE HUMBERTO ROJAS POSADA**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024, notificado por estado, el día 4 de marzo de la misma anualidad, encontrándome en el término legal para hacerlo, de no concederse interpongo de manera subsidiaria el de apelación y en el caso de no resultar favorables el recurso de queja.

Por lo que solicito respetuosamente al despacho, tener en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 34 del C.S del T.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Al respecto la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, se ha pronunciado desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral

Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411

CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

aquellos para desarrollar el objeto contratado y este corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de la obra y la persona que la lleva a cabo y ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios sin utilizar lo de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago total de los salarios y sus prestaciones sociales.

Ahora en relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encarga su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico solo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista, esta segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 estatuto laboral sustantivo.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del código Sustantivo del trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encarga su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

En reiteradas providencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, se ha señalado que quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encarga su ejecución. **SITUACIONES QUE SE ENCUENTRAN CUMPLIDAS EN EL PROCESO.**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALALABORAL M.P. MANUEKL EDUARDO SERRANO BAQUERO, mediante auto de fecha 29 de febrero del 2024, decide revocar parcialmente el auto apelado, para declarar probada la

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral

Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411

CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

excepción previa de inexistencia del demandado AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S, en consecuencia DECLARA TERMINADO EL PROCESO RESPECTO DE LA DEMANDADA ECOPETROL SA.

Lo anterior porque decide seguir el criterio expuesto reiteradamente por la Sala de Casacion Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares, según el cual cuando las pretensiones principales de la demanda procuran la declaración de existencia de una relación de trabajo, no se puede dictar condena contra el eventual deudor solidario sin la presencia en el proceso del empleador que es el deudor principal.

Al respecto cita las sentencias CSJ SL 12 sept 2006, radi. 25323 M.P. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, reiteradas posteriormente en la CSJ SL 28/04/2009, radicado 29522

Al respecto en el caso de marras me permito pronunciarme, del porque no se trata de un caso similar a los citados en sentencias, si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones, que también fueron narrados en los hechos de la demanda.

1. Esta los suficientemente probado en el plenario mediante contratos de trabajo que el beneficiario de la obra era ECOPETROL S.A., volantes de pago, que el beneficiario de la obra es ECOPETROL S.A., recibos de paz y salvo, certificaciones laborales, que el demandante era trabajador de la EXTINTA AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.
2. Está probado en el plenario, que el liquidador de la AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. hoy Liquidada, certifico todos los periodos efectivamente laborados por el trabajador, aquí reclamados.
3. Está suficientemente probado en el plenario en nexo causal con los contratos entre la contratante ECOPETROL S.A. y la contratista AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A.
4. Esta probado en el plenario que mediante auto de 27 de julio de 1995, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES convoco a la sociedad AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. a un concordato preventivo obligatorio y mediante auto del 3 de julio 1997, decreto el proceso liquidatorio obligatorio designando como liquidador al señor ALBERTO FADUL MOGOLLON.
5. Tal como resulto probado en el proceso mediante auto 440-8784 de fecha 6/11/1996 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que el trabajador de la AN SON DRILLING COMPANY DE COLOMBIA S.A. hoy Liquidada, se hizo parte en el proceso concursal ante esa entidad RESULTANDO BENEFICIADO DE UN BONO PENSIONAL, como acreedor de primer grado en el mencionado proceso.

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral

Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411

CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

6. Que para el interregno laboral 01/01/78 al 31/01/96, periodo faltante en la historia laboral del demandante, respecto de las semanas faltantes aquí debatidas, lo primero que viene a propósito memorar es que la cobertura del ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte se inició a partir del 01 de enero del 1967, de conformidad con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 de 1966; sin embargo, la cobertura en el territorio nacional fue de manera progresiva, y para el caso del sector petrolero, el Instituto de Seguros Sociales llamo a inscripción para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a partir del 01 de Octubre del 1993, a través de la resolución 4250 de 1993 (CSJ, SL 5138-2019, que reitera la SL3892-2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible que la parte demandante reviva a la vida jurídica una sociedad liquidada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que no es la decidía de la parte demandante de no querer vincular a la empleadora principal AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. al presente proceso, sino que la empresa desde el año 2005, se extinguió.

Que el trabajador como se dijo cumplió con hacerse parte en el proceso concursal liquidatario allegando todas las pruebas necesarias para el pago de sus acreencias laborales, pero resulto que no fue así y a la hora de acceder a su reconocimiento pensional dio cuenta de lo sucedido.

Entonces no es posible que se desvirtué lo consagrado tácitamente en el art. 34 del C.S.T. cuando se prueba el nexo causal de la relación contractual entre la CONTRATANTE ECOPETROL SA, la CONTRATISTA AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA SA. y los CONTRATOS DE TRABAJO.

Entonces no resulta admisible que se libere de dicha responsabilidad a la demandada solidaria ECOPETROL S.A. con el argumento de que se tiene que demandar a una empresa LIQUIDADA, LEGALMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, situación que es clara en los términos de la presentación de la demanda, y en razones por las cuales se incluye a ECOPETROL SA como solidaria responsable de la extinta AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., en virtud de lo consagrado en la cita en norma y porque se cumple con los requisitos allí establecido, es así porque en procesos similares como en los casos: 1100131050201770700, 11001310501620180044800, 11001310502020180026100 quien ha salido condenada es la demandada ECOPETROL S.A.

Que al liberarse a la demandada ECOPETROL S.A. es cercenarle al demandante los derechos a su pensión en la condición que más le beneficia, porque en el caso que esta se libere y las demás demandadas no resulten responsables, entonces querría decir, que como no existe legalmente la patronal, entonces el trabajador pierde el derecho a pensionarse, porque no puede reclamar lo que tácitamente evoca na norma art. 34 del C.S del T.

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral

Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411

CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

Lo anterior evocaría una flagrante violación al preámbulo de la Constitución Política de Colombia, art. 48, 53 de la C.N., art. 23, 34 C.S.T.

Que la decisión proferida por el aquo al debatir las excepciones objeto de esta controversia es necesario que se dé el debate procesal y que conforme a lo probado en el proceso, se llegue a la verdad y con base en ello se condene a la responsable.

Que las citadas jurisprudencias SENTENCIAS CSJ SL 12 de Sept 2006, rad 25323 reiterada por la sentencia CSJ SL 28 de abril 2009 rad 29522, CSJ SL 3 de mayo 2011 rad 38077 y CSJ SL 11734-2014 RAD 44398, en nada se asemejan a los hechos aquí debatidos, pues en nada resulta similar al proceso de marras, por tanto no se debe medir bajo el mismo racero, porque entonces se incurría en un error factico y de hecho, como a continuación se evidencia:

CSL SL DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 RADICADO 25323:

"no es posible, en un proceso separado, que el extrabajador pretenda la solidaridad del Socio sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio, ya que a éste se le conculcaría el derecho constitucional que le asiste de controvertir los aspectos probatorios y sustanciales relativos a la relación jurídica con base en la cual se produjeron las condenas cuya extensión se persigue. O sea que, se le vulneraría el derecho de defensa, al extenderle por vía exclusiva de la solidaridad legal el fallo dictado en otro proceso en el cual no fue parte, así haya sido la persona que dio poder para que un profesional del derecho replicara la demanda y, como tal, para que llevara la representación judicial de la sociedad en el decurso del debate."

CSL SL DEL 28 DE ABRIL DE 2009 RAD 29522:

"que la citada demandante, quien en nombre propio y en representación de sus hijos menores C.A. y Cindy Hernández Monterrosa pretende se declare a los demandados solidariamente responsables de la condena que en proceso anterior fuera proferida contra la Sociedad Bananera de Occidente –S.L.–, cuestiona la determinación por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó la decisión absolutoria del juzgador de primer grado. Manifestó en síntesis, que no obstante la referida sociedad fue condenada en proceso ordinario a pagarle pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero y padre de sus hijos, J.A.H.Á., a la fecha no ha logrado obtener el pago en cuestión, no obstante los requerimientos elevados al representante legal de la sociedad y a los hermanos F., F. y J.C.S.R.. A los demandados se les adjudicó, mediante liquidación y partición de la sociedad conyugal y sucesión del finado socio fundador de la sociedad, las cuotas partes de las que éste era titular en la misma. H.Á. laboraba para referida sociedad bananera cuando falleció violentamente. Como la empresa se encontraba en mora con la seguridad social y por ello el ISS le negó la pensión en cuestión, aquella fue condenada a su reconocimiento. Existe solidaridad entre los socios de la sociedad de responsabilidad limitada y esta sociedad para el pago de sus obligaciones (fl.2)."

CSL SL DEL 3 DE MAYO DE 2001 RADICADO 38077:

MONICA ESTHER SANDOVAL OROZCO

Abogado Especialista en Gerencia de Riesgos Laborales y Seguridad Social Integral

Bogotá D.C – Avenida Jiménez No. 4 – 70 Oficina 411

CELULAR: 3128528856 – 031-3553321 e-mail: ssym.notificacionesjudiciales@gmail.com

“Conviene advertir que los testigos en mención, entran en contradicción en lo relacionado con la fecha de desvinculación del accionante, advirtiendo la Sala que la señora Janeth Garzón afirmó que el demandante laboró hasta el año anterior a la fecha de la declaración (10 de diciembre de 2001) y el señor Luis Enrique Castañeda García manifestó que el demandante cumplió horario hasta mayo de 2001”.

“Del repaso de los medios probatorios relacionados, en precedencia, estableció el plenario que el accionante José Alberto López Samudio, se vinculó con la Cooperativa Transportadora Bogotá Kennedy taxis Colectivos “Cootranskennedy” a partir del 1 de septiembre de 1993, empero en el proceso no se acreditó la cronología del contrato de trabajo, advirtiendo la Sala que en la demanda se afirmó que el contrato de trabajo que ligó a las partes contendientes en la litis se encuentra vigente, afirmación que reiteró el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de apelación (fl. 145); sin embargo en la certificación del ISS consta el retiro del actor en abril de 1998 (fl. 133) esto es, tres (3) años atrás en relación con la fecha de la presentación de la demanda (mayo 16 de 2000, folio 9) y las declaraciones incorporadas como prueba insinúan que el contrato de trabajo que ligó a las partes contendientes en la litis, feneció durante el trámite del proceso, - sin determinar fecha exacta-.”

“La deficiencia probatoria expuesta, impide entrar en análisis de las súplicas de la demanda, advirtiendo la Sala que la liquidación de todas y cada una de las acreencias laborales se liquidan con sujeción a la vigencia del contrato de trabajo o temporalidad de la relación, no acreditada en el proceso.”

SOLICITO. Respetuosamente al Honorable Magistrado, SE REVOQUE EL NUMERAL 1º DEL AUTO DE FECHA 29/02/2023 Y EN SU LUGAR SE CONFIRME LA DECLACION DE NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE PRESCRIPCION E INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, EN AUDIENCIA DEL 07/12/2023 PROPUESTA POR LA DEMANDA ECOPETROL S.A.

Del Honorable Magistrado., Atte;



MÓNICA ESTHER SANDOVAL OROZCO
CC. NO. 32.861.354 DE SOLEDAD (ATLCO)
T.P. 197510 DEL C. S. DE LA J.